



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0868/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0833, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Catalino Rodríguez relativo a la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0732, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0833, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Catalino Rodríguez relativo a la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0732, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0732, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por Catalino Rodríguez contra la Sentencia Penal núm. 334-2021-SSEN-00571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021). La decisión recurrida estableció lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Catalino Rodríguez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021- SSEN-00571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena al recurrente Catalino Rodríguez al pago de las costas. Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Catalino Rodríguez en manos de su propia persona, mediante Acto núm. 1263/2022, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por José Heriberto Piñeyro Calderón, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

También consta el Acto núm. 3314/2022, del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Rubén Dario Mejía alguacil ordinario de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en el cual se notificó la sentencia recurrida al abogado de la parte recurrente, licenciado Manuel Enatonio Maroles.

Asimismo, fue notificado a la Procuraduría General de la Republica mediante Acto núm. 639/2022, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) instrumentado por Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Catalino Rodríguez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Héctor Ávila, mediante Acto núm. 1280/2022, del dieciséis (16) de noviembre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintidós (2022), instrumentado por Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Tránsito de Higüey, Distrito Judicial La Altagracia.

Asimismo, fue notificado a la Procuraduría General de la Republica mediante Acto 466/2022, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0732 rechazó el recurso de casación interpuesto por el Señor Catalino Rodríguez, fundamentada, esencialmente, en los motivos que se exponen a continuación:

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse de forma conjunta a los dos medios de casación propuestos por el imputado recurrente, Catalino Rodríguez, al versar, fundamentalmente, sobre los mismos puntos: a criterio del encartado, la Corte a qua reconoció la existencia de un error en la sentencia sometida a su valoración, procediendo aun así a confirmarla, lo cual violenta la Constitución en su artículo 69 numeral 7, por carecer la decisión de legalidad, pues, si nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, por qué el recurrente fue juzgado con una norma derogada.

4.2. Contrario a lo argüido por el recurrente Catalino Rodríguez, del examen practicado por esta alzada a la sentencia rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se advierte que la irüsma dio respuesta a lo ahora señalado por el impugnante, específicamente en los numerales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10 y 11, páginas 17 y 18 de su sentencia, los cuales han sido transcritos de manera íntegra en el apartado 3.1 de la presente decisión, realizando los jueces de la Corte a qua un examen a la labor llevada a cabo por el tribunal de primer grado, especificando que lo referente a que supuestamente fue violada la ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana, la cual fue modificada por la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, resulta ser un error material, toda vez que la calificación jurídica atribuida por el ministerio público a los hechos debatidos, y en base a la cual se condenó al recurrente, es de violación a las disposiciones de los artículos 49- c, 50, 61-a y b y 65 de la enunciada Ley núm. 241, articulados que tipifican la conducción temeraria, distracción durante la conducción de un vehículo, lugares de regulación de velocidad, los límites de velocidad y la obligación de un conductor envuelto en un accidente de tránsito.

4.3. Ahora bien, resulta pertinente precisar, para un mayor esclarecimiento del caso y de la queja que nos ocupa, que el siniestro vehicular sucedió en fecha 1 de mayo de 2014[^], quedando probado que los hechos típicos, antijurídicos y culposos que recayeron sobre el imputado Catalino Rodríguez fueron justificados más allá de toda duda razonable de conformidad con lo precisado por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte a qua, concluyendo ambas jurisdicciones que los hechos juzgados se dieron de la siguiente manera: Que en fecha (1) del mes de mayo del año 2014, a las (15:30), mientras el Sr. Catalino Rodríguez, transitaba de manera temeraria, descuidada y atolondrada, a exceso de velocidad en una zona urbana, por la calle Cajero, del sector San Martín, en esta ciudad de Higüey, en el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, año 2003, color azul, placa núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

G087289, chasis núm. JTEZUI7R138000 175, propiedad de Manuel Antonio Jiménez Tavárez, impactó y se dio a la huida, con la motocicleta tipo pasóla, marca P.G.O., color blanco, conducida por el menor Héctor Francisco Ávila Cedeño, de 16 años de edad, resultando este lesionado al presentar trauma craneal leve, FX, tibia y peroné, FX, maxilar inferior izquierdo, según Certificado Médico Legal, de fecha 06-05-2014, expedido por la Dra. Raquel Diomery Guerrero Cuevas, médico legista, de este Distrito Judicial de La Altagracia, dejando abandonada a la víctima^.

4.4. De la lectura de los párrafos precedentes queda evidenciado como los hechos juzgados se enmarcan dentro de los tipos penales consignados en los artículos 49-c, 50 ,61-a y b y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito Terrestre, por lo cual resultó correcto el accionar de los juzgadores de primer grado, ahora bien, llevó razón la alzada al pronunciar la existencia de un error material ante la consignación de la actual Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, toda vez, que esta data del 21 de febrero de 2017, y el hecho juzgado-accidente de tránsito-aconteció el 1 de mayo de 2014, fecha en la cual la ley correspondiente resultaba ser la Ley núm. 241 y no la que por error agregó el tribunal de primer grado.

4.5. Las decisiones pueden contener errores en su redacción, sobre todo en estos tiempos de la informática judicial en que los ordenadores o computadores, juegan un papel activo y participativo, permitiendo el "copy paste", lo que genera en forma constante que las decisiones contengan errores materiales y formales, pero que no alteran el contenido de la decisión, siendo así, que detectado el error por una de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes, pueden solicitar la enmienda del mismo, o pudiera ser suplido de oficio por el propio tribunal de alzada que conozca del recurso; y sobre todo, que el mismo legislador deja indicado que tales errores no anulan la decisión pronunciada por el tribunal de fondo. En consecuencia, procede desestimar los medios examinados.

4.6. Que, al no haberse constatado los vicios alegados, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.7. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente Catalino Rodríguez al pago de las costas, en razón de que no prosperó en sus pretensiones ante esta alzada.

4.8. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Catalino Rodríguez procura la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0732 y para justificar sus pretensiones, alega, entre otras razones, las siguientes:

Resulta: Que el recurso de apelación se fundamentó en violación a la ley, por lo que se solicitaba a la Corte la Nulidad de la Sentencia, tal y como aparece copiada la ponderación de la apelación, en la página No. 17, en su numeral 9, de la sentencia ahora recurrida en casación, donde se verifica que la Sentencia recurrida ante la Corte contiene esta motiva en que: el recurrente fue sometido en violación artículos 49-C, 50, 61-A y B y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-9, derogada por la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana.

*Resulta. Que frente a ese argumento del recurrente por ante la Corte, basado en la motivación de la sentencia del tribunal a-quá, la Corte responde, en la misma página 17, pero en su numeral 10 de la siguiente manera, citamos: “Esta Corte infiere de manera lógica que se trata de un error en la sentencia donde constan las generales del imputado que habla de supuesta violación de la ley 241 modificada por la Ley 63-17, pero resulta fácil(digitalización.** Es decir, un error en la digitalización en una sentencia, para la Corte no constituye un hecho grave, a tal grado, que viola la ley misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMER MEDIO DE LA REVISION: MALA VALORACION DE LA LEY ADJETIVA: VIOLACION DEL ARTICULO 335 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.

Al tenor de la Ley, específicamente, el artículo 335 del Código procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, el cual establece que, citamos:

Artículo 335.- Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

Sin lugar a dudas, de esa directriz del artículo citado, no hay nada más exacto y preciso, respecto al contenido de la sentencia, y si en la sentencia se aplica otra formalidad en su redacción diferente a lo establecido por el artículo arriba citado, por lo que al momento de su lectura integral como lo ordena y manda la ley, surge una dicotomía, "un error en la digitalización", como asume la Corte, entonces, es en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese momento cuando los Jueces pueden corregirlo, pero nunca jamás, pronunciar, firmar y notificar una sentencia afectada de una inobservancia legal, como lo admite la Corte, cuando acepta que existe un error en la digitalización de la sentencia

Resulta: Que al valorar de esa manera el incumplimiento y mandato de la Ley, respecto a que se trata de un error en la digitalización, no solo ha sido la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien ha cometido una grave violación en la motivación, pues, no se corresponde con la Ley, específicamente, el artículo 335 del Código Procesal penal, sino, en es ahora la Suprema Corte de Justicia, en su rol de velar y verificar que la Ley haya sido bien aplicada, quien abandona ese mandato y se somete al criterio de la Corte de Apelación, y en consecuencia, acepta, colocándose de espalda a la Ley, por lo que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, sometida ahora valoración en revisión, por los motivos expuestos, carece de legalidad, en virtud de que es la misma Suprema Corte de Justicia, que al igual a la Corte de Apelación reconoce la existencia de un error en la sentencia sometida a su valoración, motivo para que esta Alta Corte anule la presente sentencia.

SEGUNDO MEDIO: VIOLACION A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. ARTIICULO 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

Resulta: Que a la luz de la Constitución de la República, específicamente en su artículo 69, numerales 7, 8,9 y 10, la sentencia, primera mente recurrida en Apelación, luego en Casación y ahora recurrida en Revisión, está afectada de este vicio, en razón de que si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partimos del criterio de la Corte y ahora de la Suprema Corte de Justicia, de que solo se trata de un simple error en la digitalización, no de que siendo procesado el recurrente con una norma derogada, tal y como lo establece la sentencia del Primer Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Salvaleon de Higuey, en fi-anca violación a lo estipulado por el artículo 69 en sus numerales 7, 8, 9 y 10. Artículo 69.-

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Al comprar lo consignado en la sentencia del Primer Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Salvaleon de Higuey, y al verificar el criterio de la Corte plasmado en la sentencia ahora recurrida en casación, con el concepto legal del artículo 69 en su numeral 7, queda fielmente corroborado que la que sentencia carece de legalidad, más aun, resulta contraria a la misma Constitución, pues, si nadie pode ser juzgado sino conforme a leyes preexistente, porque el recurrente fue juzgado con una norma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derogada, como lo asevera la sentencia del Primer Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Salvaleon de Higuey, mientras que la Corte reconoce, admite y admite que fue un error, en la digitalización, no queda ninguna duda de que desde el mismo tribunal del primer grado pasando por la Corte, la sentencia está afectada de violación a la Constitución de la República, por lo que debe ser casada la sentencia recurrida. Los fundamentos de Ley, de Derecho y los medios criticados para sustentar esta acción recursoria.

(...)

ATENDDIDO: Que en ese escenario y visto los argumentos, motivos y vicios denunciado y expuesto en el presente recurso, que desde la sentencia del primer grado así como la sentencia de la Corte, y la de Suprema Corte de Justicia ahora recurrida en revisión, se ha violado la ley adjetiva, así como la Ley sustantiva de la Nación, por lo que solicitamos, muy respetuosamente, lo siguiente:

PRIMERO: Acoger en la forma como en el fondo, el presente recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, por ser de derecho y estar conforme con la Ley.

SEGUNDO: Que esta Honorable Corte, al valorar los vicios denunciados, proceda a declarar la nulidad de la SENTENCIA Num.SCJ-SS-22-0732 DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2022 DICTADA SOBRE EL EXPEDIENTE No.001-022-2022-00333 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por la misma no estar conforme el mandato legal ni con la Constitución de La República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO. Declarar las costas procesales de oficio.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

Mediante escrito de defensa del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el señor Héctor Francisco Ávila, solicita a este tribunal que el presente recurso de revisión se declare inadmisible y para justificar sus pretensiones alega, entre otros argumentos, los siguientes:

RESULTA: A que la parte Recurrente sostiene que la Suprema aplico lo establecido en la Ley No, 491/2008 de fecha 19/12/2008 que modifico los Arts. 5,12 y 20 de la Ley No. 3726/1953 de fecha 29/12/1953 donde se estableció como condición ineludible el cumplimiento de esta para la admisibilidad o No, del Recurso de Casación y medio de Impugnación, basado en la cuantía establecida en la condena de la sentencia impugnada, como lo dispone la primera parte del literal ©, Párrafo II de la referida Ley.

RESULTA: A que, por tanto, no podrá interponerse Recurso de Casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado; además que las pruebas presentada ante el plenario no fueron suficientes para hacer cambiar la suerte del proceso.

RESULTA: A que en la misma la parte Recurrente alega que es ilógico y violatorio al Derecho de Defensa lo planteado por la Ley No. 491/2008 en el numeral E, Párrafo II, del art. 5, si no cumple con los requisitos que establece la Ley, no forma ni manera de que pueda pasar. Si al derecho que tenía el Recurrente en principio no lo supo probar ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostrar a través de las pruebas y fundamentado en las normas jurídicas, entonces, viene el fracaso jurídico y sucumbe la parte perdedora como que aconteció en el caso de la especie. Donde el Recurrente fue condenado en varias instancias por no cumplir con el voto de la Ley.

RESULTA: A QUE EL JUEZ A-QUO, VALORO EN SU JUSTA MEDIDA LAS PRUEBAS APORTADAS. QUE LOS HECHOS FUERON MOTIVADOS APEGADOS A LAS PRUEBAS LEGALES Y AL DERECHO; POR LO QUE DEBERA ESTA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONFIRMAR LA SENTENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACION, YA QUE LA MISMA ESTA SUSTENTADA EN LA NORMATIVA QUE EXPRESA LA LEY Y LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

RESULTA: A que el derecho de defensa en el caso que nos ocupa le fue respetado a los recurrentes dentro de los Principios fundamentales y procesales del debido proceso, pruebas UTILES, NECESARIAS, PERTINENTES, LEGALES Y RELEVANTES evidencia en la prueba del inventario de documentos, a la luz de lo que establecen los Párrafos antes señalados. Obsérvese que inspector establece que la empresa se negó a entregar y facilitarle los documentos correspondientes. Dejándolo en un limbo jurídico. En razón de que el Sr. CATALINO RODRIGUEZ nunca cumplir con el voto de la ley.

RESULTA: A que, en el presente caso, no cumplieron con un pedimento de derecho strictus sensus y la Ley está para acatarse. Que pretende la parte Recurrente que la ley sea interpretada y aplicada al criterio de sus planteamientos. Pero en justicia las cosas no funcionan de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subjetiva, es todo lo contrario, las reglas están. Lo que sucede es que se creó un viacrucis procesal intenninable, que había convertido la justicia, en una injusticia por lo tardío de los procesos.

RESULTA: A que la parte recurrente interpone un Recurso de Revisión Civil sustentado en los argumentos plasmados en la página (2,3 y 4), del mismo recurso, donde se invoca el Art. 53 y 54 de la ley No. 137/2011, sobre la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. o. 10622 del 15 de junio de 2011. Que Ahora nueva vez, como forma de seguir dilatando el proceso vuelve a interponer un Recurso de Revisión Constitucional Civil y una solicitud de Suspensión de la ejecución de la sentencia No. SCJ-SS-22-0732 DE FECHA 29/07/2022, evacuada por la Suprema Corte de Justicia.

RESULTA: A que en la Pág. (4 y 5) la parte Recurrente señala que la violación a los derechos fundamentales por su naturaleza trata de evitar tardanza y el conocimiento de miles de casos sin sentido jurídico y que no cumplieron con los requisitos que establece la Ley. No es cierto que se intente aludir algún procedimiento; Que según ellos configuro una violación a cargo de la Suprema Corte de Justicia que actuó apegada a la Ley No. 491/2008 de fecha 29/12/2008. Que se ha desnaturalizado los hechos cuando hablan de digitalización. Quizás si el planteamiento hubiese sido serio y real, tal vez, pero luce repetitivo más de lo mismo.

RESULTA: A qué se trata de derecho de indefensión, violación al principio de igualdad y de seguridad jurídica y del debido proceso que fueron desconocido por la sala penal de la suprema corte de justicia. Que existe relevancia y trascendencia constitucional que debe ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomado ante el tema planteado. Toda vez que no valoraron las pruebas aportadas por la parte recurrente y se comete falta de base legal por el tema de la digitalización. por lo que solicitan que se case el presente proceso y que se anule los efectos y el valor jurídico de la sentencia No. SCJ-SS-22-0732 DE FECHA 29/07/2022, evacuada por la Suprema Corte de Justicia

RESULTA: A que la parte recurrente intenta alegar desnaturalización de los hechos y medios de pruebas y una errónea aplicación de la Ley. Pero todo esto solo ocurre en la mente del Recurrente que intenta de forma desesperada cambiar la suerte del proceso. Véase que de forma lúgubre habla el Recurrente, creemos y diferimos de manera racional que se actuó con apego al debido proceso de Ley las normas Constitucionales.

RESULTA: A que no es cierto que la Suprema Corte de Justicia es la última opción según lo establece el Recurrente. Creemos y diferimos de manera racional que se actuó con apego al debido proceso de Ley y las normas Constitucionales.

(...)

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

Mediante dictamen depositado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Procuraduría General de la República solicita que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se declare



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros argumentos, lo siguiente:

En la instancia contentiva del presente recurso, el recurrente imputa a la Suprema Corte de justicia la trasgresión de derechos fundamentales, más específicamente, el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva 4.1.

4.2. No obstante, a lo anterior, el recurrente no identifica en qué medida la Suprema Corte de justicia incurre en dicha violación, ya que solo se limita a manifestar que “la Suprema transgredió estos derechos” pero en el desarrollo de sus alegatos se constata que el cuestionamiento es realizado a lo decidido en el juicio de fondo, es decir, que no justifica ni motiva de qué manera es la Suprema Corte de Justicia quien transgrede el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Todo lo anterior tiene su fundamento el Art. 53.3 literal (...)

4.4. Así mismo, las transgresiones alegadas deben ser motivadas por el recurrente, es decir, este tiene el deber de indicar correctamente en qué justifica la nulidad de la decisión atacada por presunta violación a la norma suprema; reposa sobre este el deber de analizar el núcleo esencial del derecho cuya violación invoca, en caso contrario, incurre en falta de especificidad sin encontrarse el juez en condiciones de valorar el recurso de manera objetiva.

4.7. En consecuencia, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, de argumentos que justifiquen de la alegada vulneración a la Constitución en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora recurrida, resulta evidente que, en lo que respecta a dicho medio, el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.

7. Documentos que conforman el expediente

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales figuran los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0732, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Catalino Rodríguez.
3. Escrito de defensa del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
4. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 1263/2022, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por José Heriberto Piñeyro Calderón, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 3314/2022, del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Rubén Dario mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

7. Acto núm. 639/2022, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el señor Catalino Rodríguez por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49-C, 50, 61 y 64 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos. El Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Salvaleón de Higüey resultó apoderado y mediante Sentencia Penal núm. 192-2021- SSEN-00001, del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), declaró al imputado culpable de violar los artículos 49-c, 50, 61-a y b y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, fue condenado a seis (6) meses de prisión, suspendiendo la pena condicionalmente, y al pago de una multa de quinientos pesos (\$500.00). En cuanto a la constitución en actor civil hecha por el señor Héctor Francisco Ávila, en su calidad de padre del lesionado Héctor Francisco Ávila Cedeño, se le condenó al pago de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$650,000.00) a favor del señor Héctor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco Ávila, como reparación de los daños morales por su condición de padre del lesionado Héctor Francisco Ávila Cedeño.

No conforme con esta decisión, el señor Catalino Rodríguez interpuso recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que lo rechazó en cuanto al fondo y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

Posteriormente, el señor Catalino Rodríguez recurrió la decisión anterior ante la Segunda Suprema Corte de justicia, que por Sentencia núm. SCJ-SS-22-0732, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso y es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional verifica que el presente recurso resulta admisible, en virtud del siguiente razonamiento:

10.1. De conformidad con lo previsto en los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que el recurso sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. No obstante, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.2. En este orden, el recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple con los requisitos citados, en razón de que el recurso se interpuso contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0732, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.3. Asimismo, tal y como prescribe el artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11, se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta vía recursiva, por demás excepcional, debe considerarse como franco y calendario [Sentencia TC/0143/15, de primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. Respecto de este último, este tribunal fijó el criterio de que:

el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable (TC/0109/24 y TC/0123/24).

10.5. En tal sentido, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente, se constata que la decisión jurisdiccional impugnada fue notificada a la parte recurrente en manos de su propia persona, mediante Acto núm. 1263/2022, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por José Heriberto Piñeyro Calderón, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

10.6. Teniendo en cuenta lo anterior, conviene precisar que el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia de marras fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En este sentido, se comprueba que el recurso fue ejercido dentro de los términos que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Prosiguiendo con nuestro análisis, el artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, establece los supuestos a partir de los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.8. En la especie, de acuerdo con lo indicado en el escrito introductorio de la acción recursiva objeto del presente estudio, la parte recurrente fundamenta su recurso en la vulneración por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del debido proceso. Es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme establece el mismo artículo 53, el legislador ha previsto la necesidad de que se satisfagan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, el requisito establecido en el literal a) queda satisfecho en la medida en que la violación a derechos fundamentales que se arguye a la decisión jurisdiccional dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues dicha violación surgió en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

10.9. Respecto del requisito establecido en el literal b), conviene precisar que también se encuentra satisfecho, en razón de que no existen recursos ordinarios disponibles contra la sentencia hoy impugnada al tratarse de una decisión dictada en materia de casación por la Suprema Corte de Justicia.

10.10. El requisito establecido en el literal c) también se encuentra satisfecho, ya que la violación de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente y que atribuye al rechazo del recurso de casación podría ser atribuible de modo inmediato y directo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Casación, órgano jurisdiccional de donde emanó la decisión de marras

10.11. En tal virtud, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente de este tribunal fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que dispone:

(...) El Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación (...)

10.12. Además de los requisitos exigidos en el referido artículo 53.3, para la admisibilidad del recurso de revisión es menester que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que se hace imprescindible analizar el contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.13. La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional es de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y en tal virtud, se *apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil dos (2012), el Tribunal Constitucional fijó su posición respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, postura que resulta aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del párrafo del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la misma sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.15. Lo anterior se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. En la especie, el Tribunal Constitucional verifica que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de la especie radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá al Tribunal continuar desarrollando su criterio sobre la protección del derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

11.1. Mediante el presente recurso de revisión la parte recurrente, señor Catalino Rodríguez alega que se le ha violentado el debido proceso y tutela judicial efectiva al juzgársele en virtud de una norma derogada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Salvaleón de Higüey, mediante Sentencia Penal núm. 192-2021- SSEN-00001, del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), decisión confirmada en última instancia por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia hoy impugnada.

11.2. Establecido lo anterior, para resolver la cuestión planteada por el señor Catalino Rodríguez es preciso reiterar que el caso de la especie tiene como origen un accidente de tránsito ocurrido el primero (1ero.) de mayo de dos mil catorce (2014), en el que resultó herido un menor de edad, hecho por el cual fue sometido por el Ministerio Público por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49-C, 50, 61 y 64 de la Ley núm. 241.

11.3. En este orden, el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Salvaleón de Higüey, mediante Sentencia Penal núm. 192-2021- SSEN-00001, declaró culpable al imputado Catalino Rodríguez de violar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 49-c, 50, 61-a y b y 65 de la Ley núm. 241; en consecuencia, fue condenado a seis (6) meses de prisión, suspendiendo la pena condicionalmente, y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), y en cuanto a la constitución en actor civil hecha por el señor Héctor Francisco Ávila, en su calidad de padre del lesionado Héctor Francisco Ávila Cedeño, se le condenó al pago de seiscientos cincuenta mil pesos (RD\$650,000.00) a favor del señor Héctor Francisco Ávila, como reparación de los daños morales por su condición de padre del lesionado Héctor Francisco Ávila Cedeño.

11.4. Esta decisión fue confirmada por la Corte de Apelación mediante la Sentencia núm. 334/2021/00571, y la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0732, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en última instancia rechazó considerando lo siguiente:

*4.4. De la lectura de los párrafos precedentes queda evidenciado como los hechos juzgados se enmarcan dentro de los tipos penales consignados en los artículos 49-c, 50 ,61-a y b y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito Terrestre, por lo cual resultó correcto el accionar de los juzgadores de primer grado, ahora bien, llevó razón la alzada al pronunciar la existencia de un error material ante la consignación de la actual Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, toda vez, que esta data del 21 de febrero de 2017, y el hecho juzgado-accidente de tránsito- aconteció el 1 de mayo de 2014, **fecha en la cual la ley correspondiente resultaba ser la Ley núm. 241 y no la que por error agregó el tribunal de primer grado.** (resaltado nuestro)*

11.5. Para dar respuesta a los argumentos del recurrente en torno a la ley aplicable en su caso y si la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderados, actuaron correctamente, se hace necesario realizar un análisis minucioso del artículo 110 de la Constitución, conjuntamente con otros principios y normas constitucionales que veremos a continuación.

11.6. Las excepciones al principio de irretroactividad que dispone el mencionado artículo 110, se refieren de manera puntual a favorecer a aquel que esté cumpliendo condena o se encuentre sub judice. Expresado de manera textual,

*la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. **No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena.** En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación (artículo 110.- Irretroactividad de la ley).*

11.7. Instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos refuerzan la aplicación de la norma más favorable. Verbigracia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refiere en los siguientes términos:

*Artículo 15. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. **Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. Igualmente, en el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, se consagra de manera casi literal la misma disposición.

11.9. Estos tratados, ratificados por el Estado dominicano integran el marco jurídico nacional y deben ser considerados al momento de aplicar la legislación interna.

11.10. Por su parte, mediante Sentencia TC/0504/23, este tribunal estatuyó:

*o. En efecto, las disposiciones del artículo 69.7 de la Constitución —que hace referencia a normas sancionadoras tanto penales como administrativas— además de restringir implícitamente la aplicación retroactiva de una la norma, prevé el derecho a no ser juzgado sino con normas anteriores a los hechos o actos en cuestión, es decir, no permite juzgar aplicando normas que no existía o no estaban vigentes al momento en que sucedieron los hechos ni aplicar normas posteriores ellos, **salvo (como establece el artículo 110 de la Constitución) que se trate de una norma cuya aplicación retroactiva sea favorable a quien esté subjúdice o cumpliendo condena, que no es el caso.***

11.11. En definitiva, este principio está respaldado por diversas normativas y jurisprudencias que reconocen el derecho del acusado a beneficiarse de cambios legislativos que disminuyan las penas o condiciones de culpabilidad.

11.12. Aclarado lo anterior, es preciso desarrollar ambos conceptos para determinar si el hoy recurrente se encuentra dentro de alguna de las excepciones a la regla dispuesta en el ya mencionado artículo 110, es decir si el impugnado se encontraba sub judice o si estaba cumpliendo condena.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. En esta misma línea, la primera excepción al principio de irretroactividad de la norma se aplica en favor de quien se encuentre sub judice, término que ha sido definido como *dicho de una cuestión, pendiente de una resolución judicial*,¹ mientras que la segunda excepción se aplica a aquel que se encuentra cumpliendo una condena dictada en su contra.

11.14. En el legajo de documentos que reposan en el expediente, se verifica que al momento de la entrada en vigor de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana promulgado en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017) el señor Catalino Rodríguez se encontraba en el marco de un proceso judicial, pendiente de una sentencia, es decir sub judice.

11.15. En este sentido, a pesar de que los hechos acontecieron el primero (1ero.) de mayo de dos mil catorce (2014) es decir, al amparo de la Ley núm. 241, la sentencia condenatoria fue dictada en el dos mil veintiuno (2021), por tanto, posterior a la entrada en vigencia de la Ley núm. 63-17, razón por la cual, este tribunal entiende preciso verificar si la nueva normativa resultaba más favorable o no al señor Catalino Rodríguez.

11.16. A continuación, presentamos un cuadro comparativo entre la antigua Ley núm. 241 y la nueva Ley núm. 63-17, a los fines de verificar si la norma sobre las cuales fue condenado, resultaba más favorable al señor Catalino Rodríguez.

¹ Diccionario de la Real Academia Española <https://dpej.rae.es/lema/sub-iudice>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antigua ley núm. 241	Nueva ley núm. 63-17
Artículo 49.- Golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor. El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: c. <u>De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00)</u> a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses	Artículo 303.- Accidente que provoque lesiones o muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente: (...) 3. Un daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo de más de veinte (20) días pero no permanente, <u>la sanción será de dos (2) a tres (3) meses de prisión y multa por un monto de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.</u>
Art. 50.- Todo conductor debe detenerse en el sitio del accidente. a. Todo conductor de un vehículo envuelto en un accidente detendrá	



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediatamente su vehículo y se estacionará en forma tal que no obstruya el tránsito más de lo necesario y permanecerá en el lugar del accidente hasta haber cumplido con lo siguiente:

1. dar su nombre, dirección, número de licencia o identificación de su vehículo a la persona perjudicada, a cualquier acompañante, o agente del orden público;
2. prestará ayuda, a los heridos, si los hubieren, incluyendo llevarlos a un hospital o a donde se les pueda dar ayuda médica salvo que fuere peligroso para el herido moverlo o que expresamente no lo consintiere el herido o cualquier otra persona que lo acompañare.
- b. Estará exento de dicha obligación el conductor del vehículo si como resultado del accidente su condición física no le permitiera cumplir con las disposiciones precedentes.
- c. Toda persona que faltare injustificadamente a lo dispuesto en este artículo, será culpable de delito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de abandono y será castigada con prisión por un término no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, en adición a las otras penas a que hubiera lugar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49. Además, el tribunal ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un término no menor de un (1) año, o la cancelación de la misma a su discreción	
Artículo 61.- Regla básica. Límites. a. La velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad y parar cuando sea necesario para evitar un accidente. b. Cuando no existan los riesgos que requieran una velocidad baja, se	Artículo 268.- Límites máximos de velocidad. Los límites de velocidad máximos permitidos en las vías y en las estaciones de peaje serán establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones e indicados en la señalización vial correspondiente, en coordinación con el INTRANT. Para los casos en que no exista señalización de límites de velocidad, atendiendo a la clasificación nacional oficial vigente para los distintos tipos de vías, se considerarán como límites



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerarán como límites máximos los siguientes: <u>1. En la zona urbana, treinta y cinco (35) kilómetros por hora.</u> 2. En la zona rural, sesenta (60) kilómetros por hora, con excepción de vehículos pesados de motor y ómnibus, incluyendo los escolares cuya velocidad máxima no deberá exceder de cincuenta (50) kilómetros por hora. 3. En una zona escolar según la identifique el Director, de 6:00 a. m. (seis de la mañana) a 6:00 p.m. (seis de la tarde) y durante los días de las clases, veinticinco (25) kilómetros por hora.	máximos de velocidad los siguientes: 1. En la zona urbana residencial, treinta (30) kilómetros por hora y de sesenta (60) kilómetros por hora en las avenidas. 2. En la zona rural, de sesenta (60) kilómetros por hora. 3. En la zona escolar, correspondientes a escuelas, colegios, universidades y otros centros educativos, de veinte (20) kilómetros por hora. Igualmente quedan comprendidas en este límite las zonas destinadas a iglesias y cementerios. 4. En los túneles, elevados y pasos a desnivel, no se excederá los sesenta (60) kilómetros por hora. 5. En las carreteras, autopistas y autovías será establecido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, sin exceder los ciento veinte (120) kilómetros por hora. 6. En las estaciones de peaje, en el sentido de pago será de diez (10) kilómetros por hora y en el sentido
---	--



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	de no pago será de cuarenta (40) kilómetros por hora. Párrafo I.- Se prohíbe a los conductores de vehículos de uso escolar transitar a más de cincuenta (50) kilómetros por hora. Párrafo II.- La violación de estas disposiciones será sancionada con multa equivalente de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado y con la reducción de los puntos en la licencia de conducir que determine el reglamento de puntos correspondiente, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la suspensión y cancelación de licencias de conducir.
Artículo 65.- Conducción temeraria o descuidada. Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera	Artículo 220.- Conducción temeraria o descuidada. Las personas que conduzcan un vehículo de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, serán sancionadas con multa equivalente de <u>dos (2) a cinco (5) salarios mínimos</u> del que impere en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada y se castigará con multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez. En los casos de reincidencia, el acusado se castigará con multa no menor de cien pesos (RD\$ 100.00) ni mayor de trescientos pesos (RD\$300.00) o con prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a la vez. Además, el Tribunal ordenará la suspensión de su licencia de conducir por un término no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año	el sector público centralizado, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieren corresponder, y de la reducción de puntos en la licencia que determine el reglamento
---	---

11.17. En el análisis comparativo entre ambos instrumentos legislativos se verifica que la Ley núm. 63-17, para el caso de heridas con veinte (20) días de incapacidad laboral ocasionada por accidente de tránsito, redujo la sanción entre dos (2) a tres (3) meses de prisión y multa por un monto de dos (2) a cinco (5)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salarios mínimos, cuando la antigua ley sancionaba con una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (\$100.00) a quinientos pesos (\$500.00) y la suspensión de la licencia por seis (6) meses; respecto a la conducción temeraria, mientras la antigua ley estipulaba un monto fijo de multa no menor de cincuenta pesos (\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (\$200.00) o prisión por un término no menor a un (1) mes ni mayor a tres (3) meses. Por su parte, la nueva ley estableció multa equivalente de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos, eliminando además la facultad del juez de imponer prisión.

11.18. En este sentido, a pesar de que los hechos acontecieron al amparo de la Ley núm. 241, en el transcurso del conocimiento del caso, se presentó una modificación legislativa que introdujo disposiciones más favorables para el señor Catalino Rodríguez, por lo que resultaba imperativo considerar dicha modificación al momento de dictar sentencia.

11.19. Al respecto, es importante resaltar que la aplicación de la ley más favorable al reo o sub jdice es un principio que busca garantizar la justicia y la equidad en el proceso. La evolución de las leyes penales refleja un cambio en los valores y las percepciones de la sociedad sobre lo que es justo y equitativo. La modificación legislativa que introduce penas más leves o condiciones más favorables debe considerarse como una mejora del sistema penal.

11.20. El derecho penal moderno se orienta hacia la protección de la dignidad humana y la justicia. La aplicación de la ley más favorable al acusado no solo es un principio técnico, sino que también refleja un compromiso ético con la justicia. Este principio busca evitar que la rigidez de la legislación penal produzca resultados injustos o desproporcionados. Aplicar la norma más favorable también contribuye a la legitimidad del sistema judicial, asegurando que las penas sean proporcionales y justas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.21. En casos parecidos al de la especie, mediante Sentencia Rol 13.199-2022, el Tribunal constitucional de Chile ha resuelto en el siguiente sentido:

(...) en torno a la favorabilidad de la nueva disposición legal, se ha expuesto que “Una ley será más favorable si su aplicación incide en absolver al reo de la causa (estableciendo una nueva eximente; ampliando las ya existentes, modificando los presupuestos de punibilidad, los elementos normativos del tipo, etc; acortando el plazo de prescripción o, simplemente, derogando el delito de que se trata), en rebajar la cuantía de la multa o la duración de la pena temporal (sin agravar otras consecuencias accesorias de la pena) y, en general, cuando la pena que se pueda aplicar resulte más benigna para el reo” (MATUS ACUÑA (2012) pp. 102-103).

*(...) la pena y sus consecuencias jurídicas se determinan de acuerdo con la ley vigente al momento de la comisión del hecho. Así, de producirse una modificación legislativa con posterioridad a que el hecho sea ejecutado, pero antes de que sea dictada condena por el juez competente en lo penal, **debe aplicarse la ley más favorable desde la perspectiva del autor, lo que se conoce como principio de lex mitior, y sobre el cual se ha razonado latamente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (...).** En nuestro sistema jurídico el principio de lex mitior tiene valor constitucional, por cuanto debe justificarse el trato punitivo diferenciado entre la ley antigua y la ley nueva” (STC Rol N° 12.125, c. 18°).*

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para ello deben aplicarse estas reglas constitucionales tanto por el legislador, al normar el derecho penal intertemporal en disposiciones transitorias, como por el juez, al decidir el estatuto aplicable” (STC Rol N° 12.125, c. 19°);

11.22. También, el Tribunal Constitucional de Perú, mediante la Sentencia 01955-2008-PHC/TC, fijó posición en el siguiente sentido:

(...) se establece que, en principio, es de aplicación la norma vigente al momento de la comisión de la infracción penal (principio de legalidad penal) y que aquellas normas que entraron en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción serán aplicables -mediante aplicación retroactiva- sólo si resultan más favorables para el procesado que las vigentes al momento de la comisión de la infracción (retroactividad benigna). Como consecuencia de ello, ante una sucesión de normas en el tiempo, será de aplicación la más favorable al procesado, lo que ha sido reconocido en el artículo 139, inciso 11 de la Constitución.

11.23. En conclusión, en el presente caso, los órganos judiciales apoderados del conflicto que subyace a esta revisión constitucional, inobservaron el artículo 110 de la Constitución dominicana y el principio de favorabilidad, que garantiza que cualquier disposición legal posterior que resulte más favorable debe aplicarse al caso en cuestión, toda vez que el hoy recurrente debió ser juzgado conforme la nueva legislación.

11.24. En adición a lo anterior, se verifica una violación al principio al debido proceso y tutela judicial efectiva, pues tal como ha juzgado este tribunal constitucional, *hemos determinado que cuando los jueces fundamentan sus*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones en una normativa legal claramente distinta de la que corresponde aplicar, o en desconocimiento franco de esta, se transgrede el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso. (TC/0344/14, TC/0391/14).

11.25. Por los motivos anteriores, este Tribunal Constitucional, al comprobar la violación del artículo 110 de la Constitución dominicana, así como la vulneración del debido proceso, tutela judicial efectiva y principio de favorabilidad en el presente caso, procede acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0732.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Catalino Rodríguez relativo a la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0732, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0732, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, y en este sentido, se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0732 en perjuicio de la parte recurrente en revisión.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Catalino Rodríguez, y a la parte recurrida, Héctor Francisco Ávila.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo.

1. El presente caso concierne a una acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor Catalino Rodríguez por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49-c, 50, 61 y 64 de la ley 241 de Tránsito, siendo apoderado de este, el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, quien mediante sentencia penal número 192-2021- SSEN-00001, de fecha 12 de febrero de 2021, declaró al imputado Catalino Rodríguez, culpable de violar los artículos 49-c, 50, 61-a y b y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, fue condenado a 6 meses de prisión, suspendiendo la pena condicionalmente, y al pago de una multa de RD\$500.00, y en cuanto a la constitución en actor civil hecha por el señor Héctor Francisco Ávila, en su calidad de padre del lesionado Héctor Francisco Ávila Cedeño, se condenó al imputado Catalino Rodríguez, al pago de RD\$650,000.00, a favor del señor Héctor Francisco Ávila, como reparación de los daños morales por su condición de padre del lesionado Héctor Francisco Ávila Cedeño.

2. La indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación incoado por el señor Catalino Rodríguez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien, a su vez, rechazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuanto en cuanto al fondo el referido recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada. Posteriormente, el señor Catalino Rodríguez, recurre la decisión dictada en apelación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien por medio de la sentencia núm. SCJ-SS-22-0732 del 29 de julio del 2022, rechazó el recurso de casación. No conforme con esta decisión, la parte recurrente recurrió ante este Tribunal Constitucional, procurando que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sea anulada.

3. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de **acoger** el presente recurso, a fin de **anular** la sentencia recurrida, tras verificar que hubo una inobservancia al artículo 110 de la constitución, así como la vulneración al debido proceso, tutela judicial efectiva y principio de favorabilidad en el presente caso. A seguidas, cabe precisar que coincido con la solución dada al presente caso. Pero, en adición a las comprobaciones y fundamentos expuestos en la decisión, es pertinente delimitar y reiterar algunas consideraciones que, expuestas en torno a la anulación del recurso de revisión ante la aplicación de la ley penal más favorable, como excepción al principio de irretroactividad de la ley. En ese sentido, tiene lugar el presente voto salvado.

I

4. El artículo 40.13 de la Constitución establece que:

Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El artículo 69.7 de la Constitución prevé:

Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

6. El artículo 110 de la Constitución dispone:

La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

7. Como regla general, la Constitución prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, en particular las penales, de allí que solo se puede juzgar y ser sujeto a penas en virtud de una norma preexistente al momento de cometer el hecho. Sin embargo, se habilita la aplicación de retroactiva de la ley cuando esta es más beneficiosa al subjúdice o al que esté cumpliendo condena.

8. En efecto, la retroactividad de la ley penal más favorable es una excepción garantista al principio de irretroactividad la cual se fundamenta en garantizar derechos y adaptar el ordenamiento jurídico a cambios legislativos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

benefician al reo. Esta disposición está prevista en el artículo 110² de la Constitución, así como en algunos textos internacionales complementan el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable. Ejemplo de esto es la parte *in fine* del artículo 15.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y en la parte *in fine* del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), que forman parte del bloque de constitucional como consecuencia del artículo 74.3 de la Constitución (Sentencia TC/0050/12).

9. Este principio se fundamenta en la legalidad, seguridad jurídica y justicia e, incluso, en la dignidad de las personas que integran un Estado social y democrático de derecho, limitando el poder punitivo del Estado. Lo que implica que las leyes beneficiosas sí pueden aplicarse retroactivamente. Amparado también en motivos de razonabilidad y justicia, no es apropiado que la persona sufra las consecuencias de un comportamiento que ha sido designado por el legislador como no dañino al bien jurídico protegido, o si bien se mantiene el reproche, pero, con penas más bajas, mantener la pena más grave ya disminuida por el legislador no cumpliría la finalidad de la política criminal.³ El punto es claro: «no cabe imponer que unos hechos delictivos se enjuicien aplicando la ley vigente en el momento de comisión cuando esa ley ha sido sustituida por otra que contiene una valoración axiológica que mengua el disvalor que se

² Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

³ NÚÑEZ CASTAÑO (Elena), «Ámbito temporal de la ley penal», en GÓMEZ RIVERO (María del Carmen), Nociones fundamentales de derecho penal: parte general, tercera edición, Tecnos, Madrid, p. 94.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuía a esa conducta, atribuyéndole una pena inferior o negando su relevancia penal». ⁴

10. Esta excepción incluye normas que introducen atenuantes, reducen penas o modifican circunstancias agravantes, siempre y cuando beneficien a quien se encuentra subjúdice. Por argumento *in contrario*, las leyes que aumenten las penas, prevean circunstancias agravantes o nuevas figuras delictivas, no podrán aplicarse retroactivamente. ⁵ De esta manera la retroactividad favorable debe operar cuando la nueva ley elimina el delito (despenalización), cuando reduce la pena o elimina circunstancias agravantes y cuando introduce atenuantes o causas de exención no previstas antes.

11. Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico indica que la normativa relacionada derechos fundamentales y sus garantías deberán interpretarse de la manera más beneficiosa para quienes sean sus titulares. En situaciones donde exista un conflicto entre distintos derechos fundamentales, se buscará conciliar en dentro de los intereses que nuestra Constitución protege (CD 74.4). Agregado a lo anterior de manera analógica, este colegiado se refirió en su Sentencia TC/758/24 ⁶ los siguiente: “(...) *las dudas que pudo tener la Suprema Corte de Justicia respecto de la pena imponible –en el supuesto caso de duda razonable, lo cual realmente no se da en la especie– debieron conducir a dicho órgano a la aplicación del principio in dubio pro reo*”. Por lo que, podemos

⁴ Tribunal Supremo de España, STS 473/2023, del 15 de junio, considerando sexto, <https://vlex.es/vid/937314580>

⁵ MUNOZ CONDEA (Francisco) & GARCÍA ARÁN (Mercedes), Derecho penal: parte general, octava edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 141.

⁶ De fecha 6 de diciembre de 2024



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afirmar que ante la oscuridad de la norma debe siempre prevalecer la favorabilidad del imputado.

A

12. El trasfondo de la aplicación retroactiva de la ley penal favorable no puede buscarse de forma lógica-formalista, en el principio de legalidad o en el principio de seguridad jurídica. Ya que se puede deducir que la retroactividad es contraria a estos principios, pues representa la aplicación de una ley que no está previamente vigente y que no ha resultado útil para orientar la conducta de sus destinatarios. Estos principios en realidad se presentan como una garantía para evitar que las personas se vean sorprendidos por un castigo con el que no podían contar. En este sentido, si lo que se aplica retroactivamente es una medida favorable, no existe la necesidad de proteger a los individuos porque no hay amenaza de sus garantías.⁷ De allí que procurar la aplicación de la ley penal más favorable responde una metodología lógica-funcionalista en atención al interés penal constitucional ante el cambio de legislación.

13. Ahora bien, es importante destacar que la comparación exigida para la aplicación de la norma penal más favorable no puede hacerse en un vacío o en abstracta, de modo que esto implicaría que la aplicación de la ley penal más favorable no fuera más que un simple ejercicio aritmético.⁸ De plano, esta determinación excluye el ejercicio por el solo hecho de que dos normas penales

⁷ MARAVER GÓMEZ (Mario), «Vigencia temporal de la ley penal», en LASCURRAÍN SÁNCHEZ (Juan Antonio) (Coord.), Manual de introducción al derecho penal, Madrid, BOE, 2019, P. 124.

⁸ Tribunal Supremo de España, STS 523/2023, de 29 de junio, considerando 3.6. <https://vlex.es/vid/937314585>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tengan el mismo objeto, lo cual es un ejercicio insuficiente y, a su vez, errado. No solo debe tomarse en cuenta ambas normas de manera integral⁹, la conducta típica, sus penas, la política criminal tras las legislaciones en comparación y los hechos para determinar si hay concurrencia entre ambas y así determinar si la norma penal posterior es en sí favorable. Dígase que la aplicación de la nueva norma más favorable debe ser global y no de manera divisible, para determinar cuál es la realidad penal vigente.

14. Obsérvese el hincapié realizado en la comparación o análisis integral o global de las normas jurídicas en el examen de la favorabilidad. Evidentemente, esto es cónsono con el principio de prohibición de *lex tertia*, pero, es que podemos encontrarnos con una misma infracción tipificada tenga una regulación distinta en una ley y otra, lo cual puede lugar a distintas penas cualitativa y/o cuantitativamente.

15. De allí que debe realizarse, pues, *«el cotejo debe hacerse comparando en bloque ambos esquemas normativos, pues solo así puede detectarse que régimen resulta más beneficioso»*¹⁰, es decir, no podemos limitarnos exclusivamente en la pena, sin negar el rol protagónico de la misma.

⁹ MARAVER GÓMEZ (Mario), «Vigencia temporal de la ley penal», en LASCURRAÍN SÁNCHEZ (Juan Antonio) (Coord.), Manual de introducción al derecho penal, Madrid, BOE, 2019, P. 125.

¹⁰ Tribunal Supremo de España, STS 987/2022, del 21 de diciembre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Como bien se indicó más arriba, el límite a este tipo de fragmentación permite evitar que se reconstruya – a un caso – una especie de nuevo conjunto normativo *ad hoc* o accidental que permita una selectividad arbitraria del derecho, a propósito de la prohibición de la *lex tertia*.¹¹ En otras palabras, sobre todo en el contexto penal, tenemos que procurar la máxima eficacia de la garantía constitucional en beneficio del imputado sin trastocar el sistema jurídico que también debe ser previsible para los imputados que no pueden beneficiarse de la nueva norma.

17. Haciendo nuestras las palabras del Tribunal Constitucional español

*«no es posible [...] utilizar el referido principio para elegir, de las dos leyes concurrentes, las disposiciones parcialmente más ventajosas, pues en tal caso, el órgano judicial sentenciador no estaría interpretando y aplicando las leyes en un uso correcto de la potestad jurisdiccional [...] sino creando con fragmentos de ambas leyes una tercera y distinta norma legal con invasión de las funciones legislativas que no le competen».*¹²

18. No es casual que, en efecto, las aplicaciones tanto de normas favorables como desfavorables en general responden – entre otros – a motivos de seguridad jurídica. Cuando se trata de las excepciones al principio de irretroactividad, no es la excepción. La revisión integral de la norma, las conductas tipificadas, los

¹¹ MUNOZ CONDEA (Francisco) & GARCÍA ARÁN (Mercedes), Derecho penal: parte general, octava edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 146.

¹² Tribunal Constitucional de España, STC 131/1986, de 29 de octubre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos a los cuales apliquen, las penas y la existencia o no de excepciones en la aplicación temporal, aseguran la previsibilidad en su aplicación y de cara a los destinatarios de poder ajustar su conducta a la disposición o bien beneficiarse de aquellas. Parte esencial del concepto de seguridad jurídica es que se limita o se elimina (donde sea posible) el arbitrio de segmentar qué es aquello que debe ser aplicado o aquello que no sería aplicado.

19. Una revisión constitucionalmente adecuada de esta implicaría: (a) consideración del hecho proscrito en ambas normas jurídicas; (b) los supuestos de aplicación de la ley; (c) la pena imponible en relación con esta, así si son cuantitativa (cuantía) y cualitativamente (tipo de pena) entre una norma y otra; (c) la existencia o no de cláusulas de modulación de los efectos temporales; y (d) dentro de este marco realizar la valoración de favorabilidad. De esta forma se evitaría la aplicación fraccionada legislativa y no limitaría el ejercicio valorativo a un mero juicio aritmético (a menos que se trate del mismo tipo y penas, pero, con penas cuantitativamente distintas¹³) donde quizás no exista concurrencia o semejanza entre las conductas o hechos proscritos y la consecuencia penal atribuidas a esta debido a su pena.

20. Sin ser limitativa, la aproximación de estos elementos podría manifestarse de la siguiente forma indicativa¹⁴:

¹³ BACIGALUPO (Enrique), Manual de derecho penal, Temis, Bogotá, 1996, p. 58; MUNOZ CONDEA (Francisco) & GARCÍA ARÁN (Mercedes), Derecho penal: parte general, octava edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 146.

¹⁴ NÚÑEZ CASTAÑO (Elena), «Ámbito temporal de la ley penal», en GÓMEZ RIVERO (María del Carmen), Nociones fundamentales de derecho penal: parte general, tercera edición, Tecnos, Madrid, p.97.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<u>SITUACIONES</u>	<u>CRITERIOS DE DELIMITACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE</u>
Hechos cometidos dejan de ser delitos	La comparación debe ser entre las normas completas de una y otra ley, tanto de las disposiciones favorables como no favorables
Se suprimen circunstancias cualificadas que constituían tipos agravados en la anterior legislación	El hecho que provoca la comparación debe ser exactamente el mismo
Se suprimen agravantes genéricas o bien se reduce su ámbito de aplicación	Si se tratan de las mismas penas, pero, diferentes cuantías
Se establecen nuevas circunstancias eximentes o atenuantes, o bien en ampliar su ámbito de aplicación.	Si se tratan de distintas penas, determinar cuál es la menos gravosa a la luz de las consecuencias concretas ¹⁵
Se disminuye la gravedad de la pena, ya sea principal o accesoria.	La comparación no puede dar pie a la fragmentación que genere una «nueva legislación» - prohibición de <i>lex tertia</i>

¹⁵ Véase MUNOZ CONDEA (Francisco) & GARCÍA ARÁN (Mercedes), Derecho penal: parte general, octava edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 146.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Otro aspecto de importancia por advertir es que la comparación concreta debe tomar en cuenta la opinión del imputado, según sea requerido. Esto es una consecuencia del derecho del imputado a ser informado de todas las incidencias del proceso (Sentencia TC/0592/24) y el derecho a partir de todas las etapas del proceso, porque las distintas diferencias entre el tipo de la pena entre la norma anterior y la nueva norma no siempre revelará cuál es más favorable *in abstracto*, porque pudiera ser que la mejor forma de evaluar esto será atendiendo a la opinión el imputado.¹⁶

B

22. En base a las consideraciones expuestas, no concurrimos con el ejercicio realizado por la pluralidad por dos razones fundamentales. Primero, el cuadro comparativo (*supra* mayoría, párr. 11.25), no contempla un examen apropiado de las dos leyes en conflicto en cuanto a su aplicación temporal, limitándose a una mera comparación aritmética. Segundo, existe una evaluación de hechos que no corresponde a este Tribunal Constitucional sino a los jueces ordinarios en razón de que no fue litigado la cuestión por la cual la mayoría anuló la decisión, debiendo ser anulada la decisión por insuficiencia en la motivación al no tomar en consideración el art. 69.7 y el art. 110 de la Constitución.

1

23. En cuanto al primer aspecto, el ejercicio realizado por la mayoría dista mucho de tener en cuenta estos aspectos. Quizá lo preocupante es la visión aparentemente aritmética en la determinación de la aplicación de la ley penal más favorable sin tomar en consideración las conductas típicas, los hechos del

¹⁶ BACIGALUPO (Enrique), Manual de derecho penal, Temis, Bogotá, 1996, p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, y las penas en general. La mayoría, al realizar su examen a partir de los párrafos 11.25 y siguientes, omitió tomar en consideración (a) el hecho proscrito en ambas normas jurídicas; (b) los supuestos de aplicación de la ley; (c) la pena imponible en relación con esta, así si son cuantitativa (cuantía) y cualitativamente (tipo de pena) entre una norma y otra; (c) la existencia o no de cláusulas de modulación de los efectos temporales; y (d) la valoración de favorabilidad.

24. De hecho, en su mayor parte, lo enarbolado en la comparación legislativa en el párrafo 11.25 del voto mayoritario parecería inclinarse en una apreciación meramente cuantitativa, lo cual no le hace un favor ni al imputado ante nosotros y a los demás imputados en situación similar. En apariencia, sin tratar de incurrir en el mismo error de la mayoría, parecería que se modifican las formas en cómo las conductas son abordadas por la nueva configuración penal, así como ciertas manifestaciones también difieren, así como el tipo de pena en cuanto a una infracción y otra en ambas legislaciones; y cómo la tipificación en la Ley núm. 241 (Art. 50) genera dudas respecto a su existencia en la nueva normativa prevista en la Ley núm. 63-17. En otras palabras, vemos que la mayoría debió tomar cuenta cómo la manifestación de los principios de *lex certa* y *lex stricta*, así como incide en el principio de *lex scripta*, ya que son aspectos relativamente evidentes en el juicio comparativo.

25. Ante esta omisión de la mayoría debemos concluir que la Suprema Corte de Justicia tomar no solo en cuenta lo expresado por la mayoría (al margen de los párrafos 11.25 – 11.31) sino también lo que puntualizamos en el presente voto salvado. Quizá, para evitar la confusión, y garantizar un apropiado juzgamiento de la cuestión por la Suprema Corte de Justicia en envío, la mejor solución al caso sería la anulación de la sentencia por deficiencia en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación. Recordemos que la cuestión planteada *ex officio* y *sua sponte* por la mayoría – y que por la parte recurrente –(por la cual se anula esta decisión) no fue litigada en todas las instancias antes de llegar a nosotros por medio de la revisión constitucional, por lo que de lleno no podíamos imponer una forma de fallar esta cuestión que amerita un juicio de los hechos.

26. Ciertamente, el reclamo constitucional desde primera instancia es que la parte recurrente fue juzgada en virtud de una ley derogada (Ley núm. 241) y no por la ley vigente (Ley núm. 63-13). La regla básica es que la persona debe ser juzgada conforme a la ley existente al momento de cometer el hecho, a propósito del derecho a ser juzgado conforme a leyes preexistentes (Const. Rep. Dom, art. 69.7) y al momento de ocurrir el hecho, la ley vigente al momento de acontecer aquel y al ser juzgado fue la Ley núm. 241. De allí que, *prima facie*, las instancias inferiores juzgaron la cuestión correctamente.

27. Pero, lo que la mayoría no tomó en cuenta que no puede verse el derecho a ser juzgado en base a leyes preexistentes al margen del artículo 110 de la Constitución y esa es la objeción imputable a la Suprema Corte de Justicia siendo el verdadero motivo para justificar la anulación. Al no haber considerado esto, resulta objetable el por qué la decisión adoptada *sua sponte* que no foirma parte del ámbito de apoderamiento original.

28. De todas formas, la Suprema Corte de Justicia decidió correctamente, en parte, al indicar que la parte recurrente fue juzgada conforme a la ley aplicable al momento de la materialización del hecho por el cual se le persigue penalmente; pero, esto fue insuficiente porque ya había sido traída a colación la nueva legislación durante el proceso (Ley núm. 63-17). Aunque los motivos por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cuales la mayoría no fueron litigados, la mayoría debió hacer constar que la inclinación lógica era examinar si tenía alguna incidencia aquella en el derecho aplicable a la conducta del imputado en cuando a si existe aplicación favorable o no del nuevo régimen jurídico. Esta debía ser la razón por la cual, en base a la insuficiencia o deficiencia de motivos, el Tribunal Constitucional debía anular y remitir la causa para examinar este aspecto neurálgico del debido proceso y la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable, a propósito de los artículos 69.7 y 110 de la Constitución.

2

29. En cuanto al segundo aspecto, el ejercicio de la aplicación de la norma más favorables implica un juicio sobre los hechos que está vedado por el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. Este es un juicio que debe ser llevado a cabo por los jueces de fondo; aunque la Suprema Corte de Justicia actúa como corte de casación, en el régimen procesal penal – recordemos – que puede conocer la casación en base a motivos que abren el recurso de revisión penal, pero, también que se aplican analógicamente las reglas del recurso de apelación. Por lo que está en posición de realizar la determinación de la aplicación de la ley penal más favorable al imputado.

30. Admitimos que este reclamo lleva a determinar que, dado que en apariencia corresponden a infracciones similares y objeto de regulación penal, ambas leyes debían ser comparadas para determinar si el cambio legislativo beneficia al imputado. Esto es aceptable y logra superar el obstáculo procesal que impone el recurso de revisión constitucional (Ley núm. 137-11, art. 53.3.b; art. 53.3.c (2011)).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Pero, tampoco nos coloca en una posición de sustituir a los jueces de fondo o con competencia para realizar la determinar si a la luz de un parámetro de hechos determinados la nueva ley es más favorable o no, quedando nuestra competencia delimitada si dicha determinación es conforme a los derechos fundamentales. La mayoría, al parecer, se sustituye en esa función – incluso desde una posición más proactiva la solución más apropiada sería anular por la insuficiencia de motivación al no tomar en cuenta el artículo 69.7, en relación con el principio de legalidad penal y el principio de aplicación de la ley penal más favorable. Esto agrava más al sustentar la decisión en criterios de derecho comparado no se adhieren al problema jurídico del cual estamos realmente apoderado, de allí que es no solo superabundante los motivos entre los párrafos 11.25 – 11.31, también origina las confusiones y distorsiones sobre la mejor forma de analizar la aplicación de la ley penal más favorable.

II

32. En el ámbito del derecho procesal penal, la procedencia de los recursos judiciales y la aplicación de leyes penales más favorables al reo son principios fundamentales que garantizan la justicia penal material. No solo aplica esta determinación en el curso de un proceso, incluso cuando se hace una sentencia firme¹⁷, a propósito del recurso de revisión penal.

33. Para este caso en particular, el recurrente no planteó previamente dicha cuestión en ninguna de las instancias anteriores, lo que, en principio, podría llevar a pensar que la Suprema Corte de Justicia (SCJ) no estaba obligada a pronunciarse sobre el tema. Sin embargo, el Código de Procesal Penal,

¹⁷ MUNOZ CONDEA (Francisco) & GARCÍA ARÁN (Mercedes), Derecho penal: parte general, octava edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 142



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificada por la Ley núm. 10-15 (CPP), en su artículo 426, establece que el recurso de casación puede proceder incluso cuando se reúnen los motivos de la revisión penal, como sería el caso de la existencia de una ley penal más favorable¹⁸, circunstancia que no fue tomada en cuenta por la mayoría y que, en parte, justifica por qué la Suprema Corte de Justicia podría evaluar la cuestión de la ley penal más favorable aún en casación, a pesar de no haber sido litigado en juicio.

34. Ciertamente, el recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho y la unificación de la jurisprudencia (Sentencia TC/0617/16). A diferencia de la revisión penal, que busca corregir errores de fondo en sentencias firmes, la casación examina vicios de legalidad en la resolución impugnada. En efecto, el recurso de casación

(...) está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; (Sentencia TC/0102/14: p. 17)

35. Pero,

¹⁸ Art. 426.- *Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: (...) 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. [c]onforme al análisis armónico de los artículos 41 de la Ley núm. 3726 y 421 y 427 del Código Procesal Penal, después de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, se debe concluir que la nueva fisonomía del recurso de casación en materia penal obliga a la Suprema Corte de Justicia a cumplir con un protocolo procesal que conlleva, no sólo la celebración de una audiencia con un mínimo de formalidades, sino, sobre todo, la correspondiente citación a las partes para la comparecencia a esa audiencia. Esta audiencia comporta, a su vez, el cumplimiento de otras formalidades, entre las que cabe mencionar la celebración de un juicio oral, público y contradictorio, en el que las partes en litis, asistidas de sus abogados constituidos y apoderados especiales, han de debatir sobre los aspectos fundamentales del recurso. (Sentencia TC/0196/20: párr.11.14 [citas internas omitidas])

36. Atendiendo a esto, el CPP admite que, si en el marco de un recurso de casación se evidencian motivos propios de la revisión penal (como una ley posterior más benigna¹⁹), la SCJ está facultada—e incluso obligada—a pronunciarse al respecto. De allí que la Corte de Casación podría haber examinado la cuestión de la aplicación de la ley penal más favorable en ese momento y está en mejores condiciones que este tribunal para realizarlo en ocasión del envío. Si bien el recurso de revisión penal es la mejor vía para poder analizar esto al no haberse litigado este aspecto en primera y segunda instancia, los motivos del recurso de revisión penal pueden ser evaluados por la Suprema Corte de Justicia y realizar la debida determinación.

¹⁹ Art. 428.- Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: (...) 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. En el marco de la retroactividad, se establecería que, si una ley posterior reduce la pena o elimina la tipificación del delito, debe aplicarse retroactivamente en beneficio del reo. En este caso, si la nueva ley de tránsito introdujo penas más leves o despenalizaba la conducta imputada, la SCJ tenía el deber de analizar su aplicabilidad, aunque el recurrente no lo hubiera planteado expresamente. Obviamente, tomando en cuenta el esquema que el presente voto desarrolla, no tal el esquema de la mayoría que podría originar distorsiones que afectarían a otros imputados: también tienen derecho a un estándar de determinación previsible de aplicación de la ley penal más favorable.

38. Aunque la cuestión no fue planteada en instancias anteriores, la SCJ no podía omitir su examen, pues se trata de un asunto de orden público vinculado a derechos fundamentales (Const. Rep. Dom, art. 69.7). Estamos de acuerdo que el CPP no exige que el recurrente formule expresamente este argumento para que el tribunal lo considere, especialmente cuando se trata de garantizar el principio *pro reo*, pero los jueces de fondo están en una posición más apropiada que este Tribunal Constitucional. Esta interpretación refuerza el carácter garantista del sistema penal y asegura que ninguna persona sea perjudicada por la rigidez formal del procedimiento cuando existe una norma que beneficia su situación jurídica. La SCJ debió actuar conforme al derecho para examinar la aplicabilidad de la nueva ley de tránsito, aun cuando el recurrente no la hubiera invocado previamente, esto hubiera permitido la revisión de aspectos vinculados a la legalidad y justicia material legítima si la ley posterior le fuere más favorable.

* * * *

39. Todo lo anterior se basa en una cuestión de justicia constitucionalmente aplicada. La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le corresponde, definición que implica no solo la actividad intelectual de declarar el derecho, sino también la materia que permita su realización, desplegando toda actividad que sea necesaria para remover los obstáculos que la impidan (Sentencia TC/0339/14: párr. 15.4).

40. Esta noción es cónsona con lo previsto en el artículo 40.15 de la Constitución, a propósito del principio de razonabilidad, ya que «nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica». Por las razones expuestas, respetuosamente, concuro con el dispositivo, pero, salvando mi voto por motivos distintos. Es cuánto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-04-2024-0833.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Antecedentes

1.1. El caso expuesto en la decisión que precede al presente voto, tiene origen con un accidente de tránsito ocurrido entre el señor Catalino Rodríguez y Héctor Francisco Ávila Cedeño (en ese momento menor de edad). Consecuentemente, Catalino Rodríguez fue sometido a un proceso penal por violación a diversas disposiciones contenidas en la Ley número 241, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al caso por el momento en que se produjo el referido accidente. El señor Héctor Ávila se constituyó como actor civil, en representación de su hijo. En este caso, es preciso señalar que el accidente se produjo el primero (1ro.) de mayo del dos mil catorce (2014) y el conocimiento del proceso se extendió hasta el año dos mil veintiuno (2021).

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey fue el apoderado para conocer del proceso penal producto del accidente de tránsito. Dictó su sentencia al respecto el doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021), declarando culpable al señor Catalino Rodríguez por haber violado los artículos 49-C, 50, 61 y 64 de la referida Ley 241, condenándolo a cumplir seis (6) meses de prisión, al pago de una multa y a la reparación de los daños morales producidos a la víctima, por un monto de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$650,000.00). Inconforme, el imputado interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue rechazado confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada. Esta decisión de apelación también fue recurrida en casación y, al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo rechazó a través de la Sentencia SCJ-SS-22-0732, recurrida en revisión constitucional, mismo que fue decidido a través de la sentencia que nos antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. En efecto, la decisión adoptada por este Tribunal Constitucional con relación al indicado recurso de revisión fue la revocación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y su envío de conformidad con el artículo 54.10 de la Ley número 137-11. Esta decisión se adoptó en razón de que se consideró que al momento de dictarse la sentencia condenatoria, la legislación aplicable sobre tránsito había sido modificada por la Ley número 63-17, cuyas disposiciones resultaban más favorables para el procesado, por lo que debió ser juzgado conforme a la misma, en virtud del principio de favorabilidad.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. Como hemos hecho constar, estamos de acuerdo con la decisión tomada por este colegiado al acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, atendido el cambio de norma aplicable al caso. Como hemos señalado, se trataba de un proceso penal iniciado mientras todavía se encontraba vigente la Ley 241 y concluido cuando ya se encontraba vigente la Ley número 63-17. Sin embargo, la decisión contiene argumentos y consideraciones que nos llevan a salvar nuestro voto con relación a la misma. Sustentamos el presente voto salvado para profundizar sobre la norma que resulta más favorable al caso (A) y, en segundo término, al órgano al que en realidad, a nuestro juicio, le correspondía aplicar dicha norma el presente caso (B).

A. Sobre la norma más favorable aplicable al caso

2.2. Como hemos señalado, la cuestión de derecho más relevante por la que se ha decidido revocar la sentencia recurrida en el presente caso es sobre la aplicación de las normas contenidas en la Ley número 63-17, en lugar de las previstas en la Ley número 241, por resultar una de ellas más favorables al que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentra sub júdice, que en este caso era el recurrente, el señor Catalino Rodríguez. En efecto, las normas contenidas en la Ley número 241, en sus artículos 49-C (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor), 50 (obligación de todo conductor a detenerse en el sitio del accidente), 61 (respeto a los límites de velocidad) y 64 (sanciones a la violación de las disposiciones sobre los límites de velocidad) también se encuentran formuladas de manera similar en la Ley número 63-17, específicamente en los artículos 303, 268, y 220. Estas variaciones hacen necesaria la ponderación sobre cuál norma resultaba más favorable para el imputado, sobre todo porque al momento de dictar la sentencia condenatoria la misma ya tenía varios años en vigencia.

2.3. En primer lugar, es precisa la comparación entre los artículos 49-C de la Ley 241 con el 303 de la Ley número 63-17. Se observa que si bien la norma más reciente es más favorable en cuanto a la pena de prisión (la Ley 241 dispone 6 meses a 2 años, mientras que la 63-17 establece 2 a 3 meses), no lo es en cuanto a la multa a ser impuesta (la Ley 241 impone de RD\$100.00 a RD\$500.00 mientras que la Ley 63-17 dispone de 2 a 5 salarios mínimos del sector público centralizado). Evidentemente, se trata de una mejora a la situación a la que se encontraba sometido el imputado, pues la pena más gravosa, consistente en prisión, es mucho menor en la Ley número 63-17, por lo que esta última debió ser la ponderada al momento de juzgar al imputado.

2.4. En el presente caso también deben compararse las sanciones contenidas en el artículo 65 de la Ley número 241, que establece una multa de RD\$50.00 a RD\$200.00 pesos o prisión por un término no menor de un mes ni mayor a tres meses por conducción temeraria o descuidada, mientras que la Ley número 63-17 establece en su artículo 220, 2 a 5 salarios mínimos del sector público centralizado, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponder. En la decisión debió ponderarse, a nuestro juicio, cuáles eran esas sanciones civiles y penales que podrían concurrir en el caso para determinar cuál de las dos normas debía ser aplicada.

2.5. Lo anterior quiere decir que, en caso de conducción temeraria considerada desde la Ley número 63-17, se tomarán en consideración las consecuencias producidas en cada caso. Evidentemente, se trata de una disposición similar a la referida en la Ley número 241, en tanto se aplicará una multa y la sanción penal que corresponda, de cara a los hechos que se presentaron en el caso concreto. De no concurrir una sanción penal privativa de libertad adicional a la multa por conducción temeraria, se aplicará la multa prevista en el referido artículo 220. A nuestro juicio, por estas razones la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió considerar dicha norma como aplicable al presente caso.

2.6. Finalmente, se impone la comparación entre los artículos 306 y siguientes de la Ley número 63-17 con la disposición contenida en el artículo 50 de la Ley número 241, que se refieren a la obligación de todo conductor de detenerse en el sitio del accidente. Si bien se trata de normas con contenidos muy similares, las disposiciones de la Ley número 63-17, en cuanto a los deberes y obligaciones de los conductores entre las partes involucradas en un accidente de tránsito son mucho más completas y rigurosas, procurando la protección de las víctimas, si las hubiere. En consecuencia, dicha norma también debía ser aplicada al presente caso al ser considerada, si no más favorable, más completa y de razonable aplicación para la ponderación del presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre el órgano jurisdiccional que debió ponderar cuál era la norma más favorable

2.7. Atendidas las consideraciones anteriores, en el sentido de que el análisis de cuál era la norma más favorable a ser aplicada al proceso penal seguido en contra del señor Catalino Rodríguez, dada la consideración de cuestiones procesales y de legalidad, nos lleva a reflexionar si este Tribunal Constitucional era en realidad el llamado a realizar dicho análisis. En efecto, se trataba de un análisis de legalidad muy compatible con las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación. Tal y como establece el proyecto, a nuestro juicio, las normas contenidas en la Ley número 63-17 debieron ser ponderadas por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia como más favorables para el imputado y debió ordenar que fuera juzgado conforme a las mismas.

2.8. A nuestro juicio, debió ser la Suprema Corte de Justicia quien tomara en consideración cuál era la norma que debía ser aplicada al presente caso y determinar ella misma cuál era la norma más favorable aplicable al caso, de cara al momento en que ocurrieron los hechos y las sanciones que fueron aplicadas. Esto sin desconocer el deber y la competencia de este Tribunal Constitucional para juzgar y determinar si en un caso penal, una norma que entró en vigencia con posterioridad al inicio del proceso resultaba más favorable para el imputado que la norma original. Esta omisión por parte de la Suprema Corte de Justicia, a su vez, justificaba la revocación de la sentencia recurrida y su envío para conocer nuevamente al respecto, tal y como concluye la presente sentencia. Nada evita que eventualmente, una vez realizado el análisis, corresponda a este Tribunal Constitucional, nuevamente, si lo dispuesto al respecto era cónsono o no con la Constitución de la República, si llegase a conocerse el caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Conclusión

3.1. Finalmente, reiteramos que decidimos salvar nuestro voto en el presente caso, pues si bien se justifica la revocación de la sentencia recurrida, externamos nuestras consideraciones sobre si en realidad la Ley número 63-17 era más favorable que la Ley número 241 para juzgar al señor Catalino Rodríguez. Al respecto, le correspondía a la Suprema Corte de Justicia determinar cuál era la norma más favorable, de cara a las consecuencias que podría tener esto en cuanto al fondo de la acción penal, es decir, las penas que fueron impuestas en contra del señor Catalino Rodríguez.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria